

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PREFABRICADOS GEMI S.A.
RADICADO	2020-00028
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD E INADMISION DE DEMANDA

Con fundamento en los deberes del juez, instituidos en el artículo 42 del Código General del Proceso, especialmente en los numerales 5 y 12, corresponde al despacho, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, de tal suerte que la interpretación respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Adicionalmente le asiste el deber al operador judicial de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Es por lo anterior que, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a dejar sin valor y efecto el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2020, y en su lugar proceder con la inadmisión teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. La demandante deberá indicar lo que pretende, expresado con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La demandante deberá indicar la cuantía del proceso, toda vez que, conforme a lo manifestado en la demanda, no es posible que se avoque el conocimiento por parte de este despacho; lo que obliga a que se establezca cuáles son los factores que tiene el demandante en cuenta para determinar la cuantía del mismo, y con ello pueda definirse la competencia.

Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Se le informa que el envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f218726a99448ca6bef2110c11d035f49decd51db044752207ddf7df
aff412e9**

Documento generado en 16/04/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>